

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

*Gaceta del día 3 de Enero.*

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 18

REALES DECRETOS

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo, y de acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** En los pequeños Municipios donde no se puedan constituir las Juntas municipales del Censo electoral reuniendo sus Vocales la condicional consignada en el apartado último del artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se procederá á su inmediata formación con el total ó mayor número de electores exigidos al efecto, aunque no sepan leer ni escribir, siempre que reúnan las condiciones prevenidas en el precepto legal citado, remediando dicha insuficiencia con la designación, por los mismos Vocales, de dos asesores que les den á conocer el contenido

de los escritos y documentos que las Juntas referidas deban tener en cuenta en los actos y operaciones en que, por la ley, están llamados forzosa-mente á intervenir. Un mismo asesor puede ser nombrado por varios Vocales, pero aquéllos serán por lo menos dos.

**Art. 2.º** El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** El Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid, creado por la ley de Presupuestos para 1909, será nombrado entre las personas que reúnan las condiciones de ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Barcelona, ex Gobernador civil, Jefe de Administración ó de Negociado de 1.ª clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de 1.ª clase ó más de diez en el Ministerio, Auditor de división, Fiscal, Teniente Fiscal, Magistrado ó Juez de término y Secretario ó ex Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco.

**Art. 2.º** El Jefe Superior asumirá el mando único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de Madrid, con

autoridad propia en el ejercicio de su cargo y facultades delegadas por el Gobernador civil de la provincia en cuanto se refiera al personal de ambos Cuerpos y á la dirección de los servicios propios de los mismos. El Comisario general de Vigilancia y el Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid ejercerán sus funciones á las inmediatas órdenes y cumpliendo las instrucciones del Jefe Superior de Policía.

**Art. 3.º** El Gobernador civil de Madrid delegará en el Jefe Superior las facultades que le corresponden respecto al personal y servicios de los expresados Cuerpos, las cuales asumirá cuando lo considere preciso y lo ordene el Ministro de la Gobernación.

**Art. 4.º** El Jefe Superior, sin perjuicio de obedecer los mandatos del Gobernador civil, corresponderá directamente con el Ministro de la Gobernación en la dirección y ejecución de todos los servicios.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

Vengo en nombrar Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid á Don Ramón Méndez Alanís.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

(“Gaceta,” del día 1.º de Enero)

Ministerio de la Gobernación

(Conclusión)

Instrucciones

TÉCNICAS Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO

*Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.*

VINAGRES

Debe considerarse como vinagre el producto obtenido de la fermentación acética de las bebidas alcohólicas que reúnan las condiciones ya especificadas ó del alcohol diluido; contendrá como mínimo 6 por 100 de ácido acético.

No constituirán manipulaciones fraudulentas:

La adición de sustancias aromáticas.

La coloración artificial por medio del caramelo, cochinilla y de toda materia inofensiva.

Con el nombre de vinagre de vino, vinagre de sidra ó vinagre de cerveza, no se tolerará ningún producto que no proceda exclusivamente de la fermentación de dichas bebidas.

Las mezclas de estos vinagres con vinagre de alcohol y la coloración de los vinagres será tolerada, siempre que se haga conocer al comprador; en el primer caso, la proporción exacta de la mezcla, y en el segundo, poniendo el calificativo *coloreado* de una manera clara y sin abreviaturas en etiquetas, anuncios ó prospectos, ó sobre los recipientes.

La fabricación de vinagres con ácido acético, ácido piroleñoso y ácidos minerales, está prohibida, así como

su adición á los vinagres naturales ó de alcohol.

El vinagre no deberá contener anguilulas ni vegetaciones criptogámicas.

#### SAL DE COCINA

Debe ser el producto designado químicamente con el nombre de cloruro de sodio.

La sal de cocina ha de ser completamente soluble en agua, sin dejar residuo perceptible á simple vista. No contendrá una proporción de agua superior á un 8 por 100, ni exceder las sales de cal al estado de sulfato, y las de magnesia, valoradas en cloruro, de un 1 por 100.

#### AZAFRÁN

El producto conocido con el nombre de azafrán debe estar exclusivamente constituido por los estigmas desecados del *Crocus sativus L.*

Se tolerará la presencia de escasa cantidad de estilos, pero su abundancia supondrá una falsificación.

#### PIMENTÓN

El producto denominado pimentón debe estar constituido exclusivamente por el fruto seco y pulverizado del pimiento rojo.

Se tolerarán en el mismo como proporciones máximas: 12 por 100 de agua, 10 por 100 de cenizas y 18 por 100 de extracto etéreo.

#### CLAVO

El clavo de especie debe ser el botón floral maduro y desecado del *Ocotea aromatica L.*

La proporción máxima de cenizas no deberá exceder de 7 por 100, y la de aceite esencial oscilará entre 10 á 16 por 100.

#### PIMIENTA

La pimienta negra es el fruto incompletamente maduro y seco procedente del *Piper nigrum L.*, y la blanca, el fruto maduro y seco privado de su envoltura.

En el polvo de pimienta negra, la proporción de cenizas será como máximo 7 por 100; la de celulosa no será superior á 35 por 100; la de extracto alcohólico, á 18, y la de agua, de 12 á 14 por 100. En la blanca, las cenizas serán 3'5 como máximo; la celulosa, 7, y el extracto alcohólico, 13, debiendo encontrarse la proporción de agua en los mismos límites que la tolerada para la pimienta negra.

#### MOSTAZA

La mostaza es el producto resultante de la pulverización de la mostaza negra ó blanca procedente del *Sinapis nigra L.* y *S. alba L.* Dicho polvo, mezclado con vinagre ó vino blanco, ó con una mezcla de los dos y adición de ciertas especies y de sal ó azúcar, constituye la mostaza de mesa.

La mostaza en polvo no deberá contener más de 5 por 100 de cenizas y de 1 á 2 por 100 de esencia.

#### CANELA

La canela está constituida por la corteza desecada y privada en su mayor parte de la capa epidérmica, procedente de diversas especies de can-

leros, especialmente del *Cinnamomum ceylanicum*, *Breyne*, y del *C. Cassia*, *Blumen*.

La canela de buena calidad no debe contener más de 5 por 100 de ceniza, 18 por 100 del extracto alcohólico, y como minimum 1 por 100 de aceite esencial.

#### CERVEZAS ALIMENTICIAS

Deberán corresponder de una manera general en su composición á la de las legumbres y frutos frescos con que estén fabricadas, no permitiéndose la adición de ninguna sustancia antiséptica ni de otras que suponga una reducción del valor comercial ó alimenticio del producto.

Se tolerará el reverdecimiento, á condición de que no contengan más de 100 miligramos de cobre por kilogramo de materia sólida.

Los frutos y legumbres secas deberán ofrecer su color natural y no contener más de 12 por 100 de humedad.

Las conservas de carnes deberán contener todos los elementos nutritivos de la carne, y las de pescado, crustáceos y mariscos responderán en sus respectivas procedencias á las denominaciones con que sean vendidas, lo mismo por cuanto se refiere al producto en sí que á los procedimientos de conservación, hallándose exentas de agentes infecciosos y de elementos tóxicos.

La adición de sustancias antisépticas y de materias colorantes está prohibida, así como el empleo de recipientes metálicos, botes, latas, etcétera, cuyas condiciones no se ajusten á lo prevenido sobre los mismos.

#### CARNES Y SUS DERIVADOS

Procederán de animales sacrificados en buen estado de sanidad, con la garantía de la Inspección Veterinaria que debe existir en todos los Mataderos, y observándose las disposiciones contenidas en el vigente *Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos*.

Sus derivados deberán elaborarse con carne de animales sanos en buen estado de conservación, y no podrán venderse con nombre distinto al que corresponda por su composición, condiciones y origen.

La aplicación de sustancias antisépticas y materias colorantes queda prohibida.

#### MATERIAS COLORANTES

Colores que pueden utilizarse en la fabricación de licores, jarabes y productos de confitería:

Materias vegetales, á excepción de la goma-guta y del acónito napelo.

Las materias colorantes derivadas de la hulla que se especifican en razón de la mínima cantidad que los productos citados pueden contener.

#### Colores rojos.

Eosina (tetrabromo-fluoresceína).  
Eritrosina (derivados metilados y etilados de la eosina).

Rosa bengala floxina (derivados iodados y bromados de la fluoresceína clorada).

Rojos de Burdeos.—Punzo ó ama-

pola (resultado de la acción de los derivados sulfo-conjugados de naftol sobre las diazoxilinas).

Fucsina ácida Coupier.

#### Colores amarillos.

Amarillo ácido, amarillo de oro, etcétera (derivados sulfo-conjugados de naftol).

#### Colores azules.

Azul de Lyon.

Azul lumiere.

Azul Coupier y similares (derivados de la rosanilina trifenilada ó de la difenilamina).

#### Colores verdes.

Mezcla de los amarillos y azules citados.

Verde malaquita (éter clorhídrico del terrameli-diamido trifenil-carbinol).

#### Color violeta.

Violeta de París ó de metilanilina.

Queda prohibido el uso de los colores minerales á base de plomo, mercurio, cobre, arsénico, antimonio y barita para matizar toda clase de sustancias alimenticias, así como los papeles y cartones que se utilicen para envolverlas.

#### CONDICIONES DE LOS UTENSILIOS RELACIONADOS CON LA ALIMENTACIÓN

El estaño de la hojalata con que estén contruidos los botes, latas y cajas que deban contener alimentos, así como las partes metálicas de los sifones y biberones, y las que puedan estar en contacto del vino, cerveza, sidra y vinagre, igualmente que el estaño del interior de las vasijas y soldaduras, no contendrá más de una centésima de arsénico y 1 por 100 de plomo.

La soldadura de los botes y latas de conservas deberá ser aplicada sobre la parte exterior, y podrá hacerse con estaño cuya proporción de plomo no exceda de 10 por 100, admitiéndose para el arsénico la tolerancia mencionada.

Queda prohibido el uso de recipientes de zinc ó hierro galvanizado para las bebidas y alimentos y los fabricados por entero ó parcialmente con plomo.

En los utensilios y vasijas de cocina, pastelería, repostería y salchichería, así como en toda clase de aparatos que sirvan para preparar aguas gaseosas y bebidas, el estaño es de absoluta precisión.

El empleo de utensilios de aluminio ó aleaciones de aluminio y de níquel y aleaciones del mismo está considerado como inofensivo.

Los esmaltes y barnices de los utensilios metálicos ó de tierras no deberán abandonar plomo bajo la acción del ácido acético.

No deberán contener plomo en su parte utilizable los utensilios de piedra, como las ruedas de moler cereales y otras sustancias alimenticias.

No deberá contener plomo ni zinc el caucho con el que se construyan utensilios, como tetinas de biberones, anillos para frascos de conservas, tubos para cerveza, vino, vinagre y otros de análogas aplicaciones.

El papel de estaño, destinado á envolver sustancias alimenticias, así como las cápsulas, no deberán contener más de 1 por 100 de plomo y una centésima de arsénico.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—  
Aprobado por S. M.—*J. de la Cierva.*

## JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 14

Número del expediente 6.518

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Joaquín Alarcón, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 22 de Diciembre de 1908, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *San Joaquín*, de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y en la dehesa del Rincón y lugar conocido por La Peñuela; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Diciembre de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el pozo llamado de La Peñuela, que en dicho lugar existe; con 100 metros al N., 200 al S., 500 al E. y 100 al O., para determinar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Diciembre de 1908.—  
El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 13

Número del expediente 6.520

Hago saber: que por don Matías Pérez Amoraga, vecino de Charos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 22 de Diciembre de 1908, solicitando se le concedan cincuenta y seis pertenencias para la mina denominada *Mi Paca*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y en propiedad de don Esteban Rodríguez, barranco del Zocarejo. Lindando al N. con el cerro del Barbero, á S. con el cerro de la Colmena, á Levante con el Moral y á Poniente con el collado de la Virgen de la Cabeza; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Diciembre de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una pequeña excavación como de un metro de profundidad, á unos 30 metros de un peñón que forma torre en la parte N., y como 8 metros de la vereda de la Virgen de la Cabeza; desde dicho punto se tomarán á N. 800 metros, á S. 400, á Levante 200 y á Poniente 200.

Lo que se publica de orden del se-

por Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Diciembre de 1908.  
—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

### Junta municipal del Censo electoral DE SANTA EUFEMIA

Núm. 19

Don Manuel Moyano Ruiz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que esta Junta, en sesión del día de hoy, y en virtud a la comunicación recibida del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, ha tenido a bien acordar la nulidad de la designación de locales que hizo en 15 de Diciembre último, quedando, por lo tanto, sin efecto el anuncio que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 28 del repetido mes de Diciembre, entendiéndose, para todos los efectos legales, la designación siguiente de locales:

Para la sección única de este distrito municipal la escuela pública de niños situada en la calle Real, número 2.

Y para que así conste y pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo dispuesto, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta municipal, en Santa Eufemia a 2 de Enero de 1909.—Manuel Moyano Ruiz.—V.º B.º: El Presidente de la Junta, Tomás Eliseo Romero.

### Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 31

Lista de los Jurados del partido judicial de Montilla que han de comparecer ante esta Audiencia el día 1.º de Febrero del año próximo, a las doce de su mañana, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de la causa seguida en dicho Juzgado, por el delito de robo, contra José Flores García y otro:

Cabezas de familia.

D. Lorenzo Aguilar Carmona  
Rafael Arce Luque  
Emilio Corpas Fernández  
Rafael Carretero Gómez  
Tomás Espejo Barranco  
Lorenzo Jurado Repiso  
José Lucena Requena  
Antonio López Romero  
Rafael López Portero  
Miguel Muñoz Prieto  
Francisco Ortiz Márquez  
Rafael Pérez Rodríguez  
Rafael Panadero Muñoz  
José Panadero Jiménez  
Manuel Ruiz Portero  
Joaquín Ruiz García  
Rafael Rivas Vaca

D. Antonio Soto Luque  
Vicente Sánchez Córdoba  
Pedro Toro Márquez

Capacidades.

D. Ricardo Alda Aparicio  
José Berral Sánchez  
Antonio N. Cruz Luque  
José Cuello Pérez Delgado  
Tomás Casado López  
José García Moyano  
Matías García Carmona  
Nicolás Hidalgo Diéguez  
Miguel Navarro Salas  
Juan Porras Mazuelo  
Miguel Panadero Conde  
Rafael Portero López  
Teodomiro Repiso Lucena  
Guillermo Rivas Vacas  
Tomás Rubio Espejo  
Vicente José Ruiz Salgado

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Cipriano García Lapeña  
Rafael Rivas Huertas  
José Arco Lozano  
José C. Ortiz González

Capacidades.

D. Hermógenes Cortés Cano  
José María Dorado López  
Córdoba 31 de Diciembre de 1908.  
—El Secretario, Manuel Barroso.—  
V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

Núm. 31

Lista de los Jurados del partido judicial de La Rambla que han de comparecer ante esta Audiencia el día 3 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de la causa seguida en dicho Juzgado, por el delito de asesinato, contra Concepción Tomico Jiménez:

Cabezas de familia.

D. Serafin Blanco González  
Rafael Urbano Gutiérrez  
José de la Rosa Márquez  
Antonio Muñoz Toledano  
Luis Garrido Luque  
Lorenzo Luque Laguna  
Rafael Fernández Requena  
Francisco Bonilla Rosa  
José Calatrava Campos  
Francisco Gómez Padilla  
Antonio Laguna Laguna  
Manuel Nieto Laguna  
Antonio Castro Luque  
Aurelio Fernández Requena  
Sebastián Llamas Moreno  
José Castellano Sillero  
Miguel López Muñoz  
Rogelio Sillero Muñoz  
Juan López Segovia  
Francisco Palma Segovia

Capacidades.

D. Alberto Sánchez de Puerta y Paz  
Rafael Lucena Porras  
Francisco Codina Ramírez  
Juan Manuel Osuna López  
Gabriel Escribano Cabello  
Pedro Bonilla Serrano  
Alfonso Martínez Baena  
Miguel Rodríguez Nieto  
Fernando Carmona Moreno  
José Galán Varona  
Cristóbal Infante Quesada  
Juan Márquez Muñoz  
Juan Manuel Llamas Palma  
Juan Palma Gómez

D. Francisco Blé Pino  
Francisco Pino Gutiérrez

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Pablo Cardona Conesa  
Andrés Somosierra Durán  
Enrique Pavón Dobias  
Antonio Sánchez Alda

Capacidades.

D. Joaquín Navarro García  
Manuel Aparicio y Aparicio  
Córdoba 31 de Diciembre de 1908.  
—El Secretario, Manuel Barroso.—  
V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

Núm. 31

Lista de los Jurados del partido judicial de Castro del Río que han de comparecer en esta Audiencia los días 8, 10 y 11 de Febrero del año próximo, a las doce de su mañana, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado, por los delitos de homicidio y robo contra Juan José Granados, Josefa Cid y José Bello y dos más:

Cabezas de familia.

D. Antonio Rodríguez Gallardo  
Rafael Díaz Moreno  
Rafael Caravaca Salido  
Tomás Ruiz Dabalos  
Manuel Barranco Marmol  
Joaquín Aranda Cordobés  
Miguel Aparicio Ibañez  
Isidoro Márquez Díaz  
Antonio Pérez Marmol  
Modesto Fajardo Navajas  
Miguel Luque Gómez  
Rogelio Criado Rodríguez  
Simón Moreno Medina  
Rafael Bravo Medina  
Eladio Plaza Pino  
Vicente Vega Casado  
José Castro Castro  
Julio Medina Muñoz  
José Navarro Medina  
Francisco Carmona Medina

Capacidades.

D. José Navajas Millán  
Federico Porcel Radendo  
Antonio Cubero Cubero  
Vicente Villatoro Aranda  
Ramón Meléndez Ruiz  
José Aguado del Río  
Mateo Navajas Reinoso  
Leonardo Millán Moreno  
Federico Rodríguez Criado  
Ildefonso Sánchez Martínez  
Luis Vega Otero  
Francisco Gracia Romero  
Rafael Vega Comas  
Amado Fernández Carrillo  
Carlos Villatoro Reyes  
Cristóbal Méndez López

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. José Fernández Gallego  
Rafael Miguez Ruiz  
Pablo García Moreno  
Rafael López Guerrero

Capacidades.

D. Guillermo Belmonte Müller  
Manuel Serrano González  
Córdoba 31 de Diciembre de 1908.  
—El Secretario, Manuel Barroso.—  
V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

## Ayuntamientos

### PUEBLO NUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 8

Don Alejandro Villaseñor Dorado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo resultado desierta la subasta celebrada en estas Casas Capitulares, el día 20 del actual, para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el desgüello de reses para el consumo público durante el próximo año de 1909, y acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de una nueva subasta, se anuncia esta, con baja de 500 pesetas en el tipo primitivo, para el décimo día al de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparece este edicto, a la hora de las once y bajo las demás condiciones establecidas en el anuncio número 3694 que publicó dicho diario oficial el día 10 de los corrientes.

Pueblo Nuevo del Terrible 31 de Diciembre de 1908.—A. Villaseñor.

### OBEJO

Núm. 22

Don Benito Pedrajas Barrios, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desaprobada por la Administración de Hacienda la subasta de los derechos de consumos de esta villa, con facultad exclusiva y a venta libre, se anuncia una nueva por los dos conceptos expresados con las mismas condiciones, requisitos, formalidades y tipos de las primeras; cuyo anuncio de ellas se encuentra inscripto en el BOLETIN OFICIAL respectivo al día 12 de Diciembre último, número 296, y tendrán lugar en la casa Ayuntamiento a los diez días después del en que aparezca inserto el presente en expresado BOLETIN empezando a las once de dicho día en la siguiente forma: en los primeros treinta minutos, y por el sistema de pujas a la llana, solo se admitirán proposiciones a las especies de la exclusiva en conjunto; en los treinta minutos sucesivos podrán hacerse posturas por especies en el caso de que no las hubiera en la forma anterior. Acto seguido se procederá a la subasta de las especies a venta libre, empleándose en ella el mismo tiempo y forma que las de la exclusiva.

Los pliegos de condiciones se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de los interesados que deseen verlos.

Obejo 2 de Enero de 1909.—Benito Pedrajas.

### LUCENA

Núm. 39

Formadas por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia las listas de los individuos que lo componen y de un número cuádruplo de ellos mayores contribuyentes en este término municipal, con residencia en el mismo, que tienen derecho a tomar parte en la elección de compromisarios para la de Senadores, según la ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en la galería de esta Casa Consistorial hasta el día 20 del co-

riente mes, á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse respecto á las mismas las reclamaciones que sean procedentes.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento general y á los efectos que se mencionan.

Lucena 2 de Enero de 1909.—José de Mora.

#### BUJALANCE

Núm. 24

Don Miguel Navarro y Navarro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución urbana para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que los contribuyentes del término puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Bujalance 2 de Enero de 1909.—Miguel Navarro.

#### ADAMUZ

Núm. 27

Don Pedro Trevilla García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando terminada la matrícula de industrial de este término municipal, correspondiente al actual año, queda expuesta al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinada por todos los contribuyentes de este término municipal.

Adamuz 2 de Enero de 1909.—El Alcalde, P. Trevilla.

Núm. 28

Hago saber: que estando terminado el padrón de cédulas personales correspondiente á este término municipal y actual año, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes figuren inscritos en el mismo.

Adamuz 2 de Enero de 1909.—El Alcalde, P. Trevilla.

## JUZGADOS

### CÓRDOBA

Núm. 5

#### Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de ejecutoria recaída en causa por contrabando de tabacos contra Vicente Sánchez Cano y otras, se hace saber á dicho rematado que la Audiencia provincial de esta capital ha dictado sentencia con fecha tres de Enero último por la que se le condena á la multa de once mil ciento treinta y tres pesetas, divisible entre los tres por iguales partes, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente, y á las accesorias de confirmación del comiso del género de contrabando aprehendido y pago solidariamente de las costas procesales y al propio tiempo se aplican al mismo los beneficios otorgados por

el Real decreto de indulto de veinte y tres de Octubre de mil novecientos seis; é ignorándose el paradero de Sánchez Cano se le notifica por medio de la presente.

Y para que conste y le sirva de notificación pongo el presente en Córdoba á veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

### MONTORO

Núm. 9

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agente de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de los efectos y aves de corral que al final se reseñarán, los cuales fueron robados la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco del actual del cortijo denominado Hortezuolos, de este término, propiedad de don Bartolomé Torres Romero, residente en la aldea de Cardeña, teniendo los autores para ello que escalar una pared del caserío; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, sito calle Salazar número cuatro, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado por auto de hoy, dictado en el sumario que con tal motivo se instruye con el número ciento cincuenta y tres del corriente año.

Dada en Montoro á veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

#### Efectos y aves sustraídos

Dos mantas, una color pardo, de buen uso, y otra azul, algo más deteriorada; un hocino pequeño, un coreho con unos pocos de garbanzos y una cantimplora con aceite; dos gallos, non color ceniza y otro de plumas doradas, y seis gallinas con distinto plumaje.

### CABRA

Núm. 10

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores, hasta hoy desconocidos, de un incendio ocurrido la noche del día doce del actual en una noria propia del vecino de esta ciudad Francisco Montes Guerrero, situada al partido de Baena, de este término, para que comparezcan ante este Juzgado sito en la calle Sagasta, número treinta y tres, con el fin de recibirles declaración en el sumario que se instruye por indicado hecho; apercibiéndoles que su presentación debe verificarse dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este edicto ó en su defecto les pararán los perjuicios á que hubiese lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial se proceda á la averiguación de los personas autoras de expresado hecho y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

### MONTILLA

Núm. 23

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se excita el celo de las autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y ocupación de un pollo inglés, de unos siete meses, rubio aceñizado, patinegro; dos gallinas inglesas, una de ellas blanca con pintas negras, y la otra jabada, y dos gallinas castellanas, una jabada y la otra negra con algunas plumas blancas, robadas de la máquina de agua de esta ciudad la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco del actual, poniéndelas, en su caso, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por dicho motivo.

Dado en Montilla á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

### RUTE

Núm. 30

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Ue és Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de una burra rucia, tirando á blanca, de edad siete años, mediana, sin hierro, con una rozadura en una rodilla y otra en el pecho, y como seña particular un lunar sin pelo en la parte superior del párpado izquierdo, de la propiedad de Antonio Valverde Carrera, peón caminero habitante en la casilla de la dehesa boyal, del término de Benamejí, que desapareció en las inmediaciones de mencionada casilla el día diez y seis del actual, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo sobre desaparición de referida caballería y bajo el número cuarenta y seis del corriente año.

Dada en Rute á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se halla de venta los impresos siguientes:

## LAS GUIAS

para la conducción de accitanas.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

## Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

## Listas de embarques

con arreglo al último modelo.

## Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## Los formularios de

Registro fiscal para edificios y solares.

## MATRICULA IN

trisa y su lista cobratoria.

## RELACIONES

juradas para edificios y solares.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos

## REPARTIMIEN

tos de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

## PRESUPUESTO

Imprenta del Diario de Córdoba